

RETOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO CON OCASIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL DEL AÑO 2008¹

CHALLENGES OF THE PUBLIC MINISTRY IN MEXICO ON THE OCCASION OF THE PENAL CONSTITUTIONAL REFORM OF THE YEAR 2008



José Zaragoza Huerta*

Idalia Patricia Espinosa Leal*

¹ *This work was supported by Hankuk University of Foreign Studies Research Found of 2017.*

* Doctor en derecho. Universidad de Alcalá. Coordinador de Investigación del CITEJyC, FACDyC, UANL. Miembro del SNI (1). Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias. Miembro del Cuerpo Académico Derecho Comparado. dr.zaragoza@yahoo.com.mx

* Doctora en derecho ©, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Profesora Adjunta del Departamento de Español en *HankukUniversity of ForeignStudies* (Corea del Sur). Postal Address: Faculty Building No. 816, Hankuk University of Foreign Studies, 107 Immunro, Dongdaemun-gu, P.C. 02450, Seoul, South Korea. : espinosayoo@hufs.ac.kr, espinosayoo@gmail.com

Sumario. I. Introducción; II. Adscripción institucional del ministerio público; III. Previsión normativa de la institución del ministerio público; IV. El nuevo proceso penal mexicano: El impacto en los nuevos paradigmas de actuación del ministerio público; V. Los retos de la actuación del ministerio público en México; VI. Conclusión; Fecha de recepción: 12 de Julio de 2017. Fecha de Aceptación: 31 de Agosto de 2017.

Resumen: En esta investigación se expone la organización del ministerio público en el nuevo sistema de justicia penal mexicano, se destacan sus funciones y los retos que enfrenta actualmente, se concluye que el ministerio público no tiene total autonomía jurídica, por lo que pueden ser manipuladas sus funciones por los superiores jerárquicos, lo que representa un obstáculo para combatir la corrupción.

Palabras clave: Ministerio Público, ministerial, fiscal, policía ministerial.

Abstract: This research exposes the organization of the public ministry in the new Mexican criminal justice system, highlighting its functions and the challenges it faces today, concluding that the public prosecutor does not have total legal autonomy, since their functions may be manipulated by the superiors, this is an obstacle to combating corruption.

Keywords: Public Ministry, ministerial, fiscal, ministerial police.

I. INTRODUCCIÓN

El tema que nos ocupa, resulta demasiado complejo por varias razones; en primer término, si atendemos su naturaleza jurídica; y en segundo lugar, por la percepción social, que la institución ha propiciado en el caso mexicano.

Por tanto, en este trabajo, analizaremos la evolución que ha tenido el Ministerio Público en el país, figurando, inicialmente, como un ente pasivo en el modelo de

justicia penal para convertirse en una institución que se actualiza conforme a las necesidades que se demandan en los modernos estados democráticos de derecho².

II. ADSCRIPCIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Comenzaremos señalando que el Ministerio Público es una institución que ha sido prevista normativamente en el devenir de la historia de México, transitando por ser un ente que, críticamente, ni ha sido garante de la legalidad ni un investigador³.

Resulta pertinente señalar cuál es su adscripción institucional, misma que ha generado debate doctrinal y planteado problemas normativos⁴. En el caso mexicano, es pertinente hacer algunas precisiones:

- La Procuraduría General de la República, es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside la institución como tal, así como al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos. Con ello se garantiza una actuación apegada al respeto de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos.
- La Procuraduría General de la República, también, es la encargada del despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y otros ordenamientos, le encomiendan al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.
- Existen 32 Procuradurías estatales de justicia⁵; es decir, que en cada entidad federativa mexicana, así como para la Ciudad de México, hay un procuraduría

² DE VEGA GARCÍA, P.: "Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual", VV. AA., CARBONELL, M./VÁZQUEZ, R. (Coords.): *Estado constitucional y globalización*, México, 2006, pp. 135-169.

³ BINDER, A. M.: "El misterio público como gestor de intereses", en JIMÉNEZ PEÑA, R. (Comp.): *Ministerio público, misión y perspectivas*, T. III, R. D. 2012, p. 285.

⁴ BOVINO, A.: "El Ministerio Público en el Proceso de Reforma de la Justicia Penal en América Latina", en *Problemas de Derecho Procesal Contemporáneo*, Buenos Aires, 1998, p. 29 y sigs.

estatal de justicia; entidades responsables de velar por el respeto a los derechos humanos de las personas a quienes han sido víctimas de un delito así como de garantizar la actuación con apego a la legalidad los ministerios públicos y demás coadyuvantes.

La adscripción del Ministerio público, se encuentra prevista en los ordenamientos orgánicos de las Procuradurías de justicia del país. Por ello, cada entidad federativa cuenta con sus procesos, funciones, atribuciones, etc., que permiten su operatividad; sin embargo, es necesario conocer el marco constitucional que establece las líneas generales de actuación, lo cual realizaremos en líneas procedentes.

III. PREVISIÓN NORMATIVA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La previsión constitucional de la institución del Ministerio público, ha tenido una evolución muy interesante. A efectos del presente trabajo, y a manera de antecedente diremos que, hasta antes de la promulgación de la vigente Constitución mexicana del año 1917⁵, la investigación delictiva figuró a cargo del Poder Judicial que generó acciones que violentaban los derechos de las personas sometidas a las pesquisas (confesión con cargo), con lo cual, y después de varios debates, se ubicó al Ministerio Público con funciones de órgano persecutor de los delitos, quedando redactado de la siguiente manera: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La persecución de los delitos**

⁵ En varios estados se prevén instituciones con denominaciones de Fiscalía (Veracruz, Estado de México, Puebla, Nayarit), que podemos decir tienen las funciones similares a las que se realizan en las procuradurías de otros estados mexicanos. Al respecto puede consultarse: http://nayarit.gob.mx/seccion/contenido/fiscalia_general_del_estado. Sobre este tema de denominación institucional, DUCE, M./RIEGO, C.: *Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina*, CEJA, 2005, nota 2.

⁶ La constitución destacó por ser el primer cuerpo normativo en orientarse a derechos sociales y representó en su momento, un modelo a seguir por el resto de las naciones latinoamericanas e, incluso, por algunos países europeos.: ZARAGOZA HUERTA, J./AGUILERA PORTALES, R./NÚÑEZ TORRES, M. (Aut.): *Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea*, México, 2007, p. 33.

incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días...”.

Como advertimos, en ese momento histórico del país, se ubicaría al Ministerio Público, con nuevos instrumentos que lo apartarían de ser una figura decorativa, para configurarse como un ente de control de la investigación criminal⁷.

Con posterioridad se irían redactando ordenamientos secundarios que delinearían⁸ la actuación del ministerio Público.

A los efectos de nuestro interés, diremos que el artículo 21 constitucional, en el año 2008, con la reforma constitucional denominada de seguridad y justicia, tuvo cambios que impactaron en la actuación del Ministerio público, pues paradójicamente, los vicios que se denunciaban en el año 1917 a las autoridades judiciales responsables de la investigación, en el año 2008, serían aquellos mismos denunciados a las instituciones persecutoras del delito pero ahora, dependientes del Poder Ejecutivo.

En efecto, precisamente se realizó una reforma profunda en el modelo de seguridad y justicia mexicano que vino a replantear paradigmas de actuación de todos los operadores de justicia, así como la introducción de nuevos fines, principios e instituciones que se orientaron a la democratización del modelo de justicia punitivo inoperante hasta este momento⁹, mismo que no respondía a las

⁷ V. CASTRO, J.: *El ministerio público en México*, 8ª ed., México, 1994, p. 13.

⁸ Así, por ejemplo: Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y reglamentación de funciones del 14 de agosto de 1929.

⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008, *passim*. Hasta antes de la reforma constitucional penal del año 2008, en México, el Ministerio Público tenía fe pública. Lo que significaba que sus actuaciones no eran vigiladas,

expectativas sociales ni tampoco mostraba una operatividad que atendiera a los participantes del drama penal¹⁰.

Para dar solución el legislador estableció la siguiente redacción del precepto constitucional¹¹estableciéndose:“**La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.** La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”...“**El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal,** en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

Como vemos, las funciones e interacción institucional con otras entidades son redefinidas; sin embargo, se debe tener claro el rol del ministerio público en el nuevo sistema acusatorio oral mexicano, pues de lo contrario, se puede volver a caer en los errores realizados en el anterior modelo punitivo¹².

cuestionadas, objetadas. Además, en el tema probatorio, se contaba con pruebas tasadas, lo que significaba que la sola presencia de este tipo de pruebas era suficiente para ganar el juicio por parte del M.P., porque tenía fe pública. (Por ejemplo, cuando el M.P. presentaba una prueba de balística, se daba con fe plena o una confesión al ir firmada por el presunto responsable, se daba por entendido que esa persona era responsable del delito que se le imputaba; aquí hay que destacar el hecho que, nadie sabía cómo se realizaban las investigaciones, ni cómo se adquirían las pruebas, en especial la prueba confesional de los posibles responsables de los delitos. Este escenario dio lugar a una serie de abusos por parte del ministerio público, responsable de la investigación, ya que se podían violentar los derechos humanos del imputado, arrancándose pruebas con base al tormento, puesto que quien investigaba y resolvía era la misma figura, por eso la idea del modelo inquisitivo.

¹⁰CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *El drama penal*, México, 1982, *passim*. Ante el panorama conculcatorio de derechos humanos de las personas sometidas a un proceso penal, a una investigación criminal, en México, se realizó una profunda reforma al Sistema de Justicia Penal Mexicano, y uno de los grandes cambios fue, precisamente, en la institución de la Procuraduría de Justicia, las que, como señalamos supra, existen en cada Estado y una a nivel nacional (General de la República). Estas Procuradurías controlan al Ministerio Público, a diferencia de otros modelos de Derecho Extranjero, (como por ejemplo, en Alemania el M.P. es un órgano independiente, autónomo), es decir, que en México, el Ministerio Público depende del *El fiscal en el nuevo proceso penal*, Procurador, el titular de la Procuraduría. TRILLO NAVARRO, J. P.: Granada, España, 2008, p. 66.

¹¹ DONDE, J.: *Comentarios al artículo 21 de la CPEUM: Investigación del Ministerio público y derecho de acceso a la justicia*, México, 2013, *passim*

¹² VASCONCELOS MEÉNDEZ R.: *Reforma procesal penal y ministerio público*, México, 2014, p. 93.

IV. EL NUEVO PROCESO PENAL MEXICANO: EL IMPACTO EN LOS NUEVOS PARADIGMAS DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En este apartado analizamos aspectos trascendentales de un nuevo modelo de justicia penal; particularmente, nos avocamos a la participación del Ministerio público en un modelo penal acusatorio y oral, donde el cumplimiento a los principios de legalidad, debido proceso y la presunción de inocencia, se erigen como ejes rectores del nuevo proceso penal.

Podemos señalar que, hasta antes de la reforma constitucional, cualquier actuación que un Ministerio Público hiciera como titular de la investigación, tenía que estar validada por el superior jerárquico, el Procurador de justicia. Apartir de la reforma, se implementó una figura jurídica denominada Juez de control¹³, quien se encarga de proteger los derechos de las partes de un conflicto penal; es decir, el Poder Judicial entra a vigilar las actuaciones de los responsables de la investigación criminal, toda vez que es un mandato constitucional (art. 20) garantizar en igualdad los derechos del imputado, la víctima u ofendidos), puesahora sus actuaciones carecen de fe pública.

De la misma manera existe un importante nuevo rol que tiene el ministerio público: privilegiar, por mandato constitucional del artículo 17, párrafo tercero, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias¹⁴ que en materia penal son: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa¹⁵. Lo que demanda una acción de gestión de intereses¹⁶.

¹³ MARTÍNEZ CISNEROS, G.: "El juez de control en México un modelo para armar", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Reforma Constitucional*, México, p. 173 y sigs.

¹⁴ ARELLANO HERNÁNDEZ, F. P.: *Retos y perspectivas de los MASC en México*, México, 2015, *passim*

¹⁵ GORJÓN GÓMEZ, F./ZARAGOZA HUERTA, J.: *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, México-España, 2015, *passim*

¹⁶ BINDER, A. M.: *El ministerio público...*, op. cit., p. 279 y sigs.

Podemos decir, que el eje neurálgico de este nuevo proceso penal es, la observancia de la Presunción de Inocencia¹⁷. Esto es, que cuando se trate de la investigación de delitos no graves como de alto impacto social, las personas se presumirán inocentes hasta que no se demuestre su culpabilidad. Ya que debemos recordar que hasta antes de la reforma, se carecía del principio acusatorio, es decir, que la parte acusadora solo tenía que esperar a que la persona acusada se defendiera. Ahora, por el contrario, quien **acusa** está obligado a demostrar su dicho, de ahí que se privilegia el principio de presunción de inocencia frente al principio de culpabilidad¹⁸.

Otro rasgo de identidad del nuevo proceso penal radica en que la resolución de conflictos será a través de la oralidad¹⁹; ahora los juicios son orales y públicos. Lo significa que hay una serie de controles para las partes del conflicto penal: el imputado, la víctima y el juez que resuelve, son controles en términos de Democracia²⁰. Quizá, el aporte de la oralidad radica en que las partes exponen sus respectivos elementos de ataque y defensa, el tercero imparcial, en este caso el juez debe escucharlos para que, con posterioridad, emita su resolución de manera verbal, con ello el juzgador no vence a las partes del conflicto, las convence con sus argumentos.

Aspecto no menos importante, es aquel que tiene que ver con la valoración de las pruebas²¹. A partir de la implementación del nuevo sistema penal, las pruebas que

¹⁷ AGUILAR GARCÍA, A. D.: *La presunción de inocencia*, México, 201, *passim*

¹⁸ Podemos señalar que la presunción de inocencia, impacta en el principio acusatorio que está insertado en el ámbito civil, toda vez que quien acusa está obligado a demostrar, por eso, tanto el que acusa (MP) y el que se defiende (defensa) construye una teoría de caso, en la investigación, pues la misión en este nuevo proceso penal es persuadir al juez, es decir, convencerlo.

¹⁹ INACIPE.: *Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*, México, 2008, *passim*

²⁰ PUMPIDO TOURÓN, C. C.: "Un ministerio fiscal para una sociedad democrática, en JIMÉNEZ PEÑA, R. (Comp.): *Ministerio público, misión y perspectivas*, T. III, R. D.2012, p. 19 y sigs.

²¹ ROMERO GUERRA A. P./MEDINA FLORES, L. E./GARCÍA GONZÁLEZ, R. D.: *Las pruebas en el proceso penal acusatorio*, México, 2012, *passim*

presenta el Ministerio Público ante el juez, tienen que ser científicas, es decir, soportadas a través de estudios de diversas ciencias²².

Hay que destacar que ahora, la actuación del Ministerio Público debe ser apegada al respeto a los derechos humanos, como clara consecuencia de la reforma constitucional del año 2011, denominada "Del respeto a los derechos humanos y sus garantías"²³, y si bien, falta mucho por realizarse en este tema²⁴, más aún durante el proceso punitivo, representa una ventaja que en la Carta Magna, se establezcan exigencias procedimentales a toda actuación del Ministerio Público que implique la invasión en la esfera de derechos de la persona, pues ésta se encuentra protegida por el Juez. No obstante, en caso de ser necesario el acto de molestia, este deberá estar autorizado; esto es, un estudio de ADN, una prueba de saliva, una declaración o cualquier otra actividad, que pudiera afectar los derechos del imputado solo puede ser aprobado por la persona voluntariamente acompañada de su abogado defensor y ante su negativa, solo el juez autorizara que se realice la prueba en términos de dignidad humana.

Un derecho humano que se tiene en este sistema radica en no declarar, precisamente, este es la ratio del proceso penal. Además, al mencionado derecho se garantiza que, en caso de una declaración, la persona debe estar asesorada por su defensor, esto es, que si no se encuentra asistido por un experto, por una

²² Por ejemplo: en el supuesto de que existiera una persona sin vida, que ha recibido el impacto de un proyectil y el inculpaado se declara confeso, porque afirma ser él quien disparó el arma, en el sistema de justicia penal anterior, con esa confesión, ya era prueba determinante para que el juez lo declarara culpable por delito de homicidio; sin embargo, y aquí la trascendencia de la nueva valoración de las pruebas, radica en el hecho que en el nuevo sistema de justicia penal, si en este supuesto, de la prueba científica se desprendiera que el cuerpo no tenía vida al momento de recibir el impacto de la bala, y por no haber condición necesaria para la comisión del delito de homicidio, como lo es la vida, no hay dicho delito, podrá ser tentativa, pero homicidio ya no.

²³ En el año 2011, se realiza nuevamente una reforma constitucional que viene a trastocar en mundo de las prisiones en México. En efecto, con la reforma relativa a "los derechos humanos y sus garantías", el estado mexicano comienza a constituirse en una entidad democrática de derecho, pues la actuación debe estar orientada al respeto de los derechos de las personas.

²⁴ Así, lo ha entendido Cárdenas Gracia, quien señala que: "hacen falta instrumentos constitucionales y legales para la protección de intereses colectivos y difusos". CÁRDENAS GRACIA, J.: "Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico", en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, 2006, pp. 62-63.

persona que posea título de licenciado en derecho, se establece que existe un estado de indefensión, violatorio del derecho humano a la defensa.

De tal manera que a partir de la implementación del nuevo sistema penal, el Ministerio Público ya no puede tomar una declaración si el imputado no se encuentra asesorado de su defensor, pues de ser así, dicha declaración sería no válida ante el Juez de Control en la Audiencia Pública Oral, puesto que en ese acto, el juez comprobaría el hecho, preguntándole, si en su momento le fueron leídos sus derechos, y en caso de verificarse la violación al citado derecho, la prueba no será válida.

Como podemos advertir, este es el control que ejerce el Poder Judicial a través del Juez de Control, durante la primera etapa del proceso o bien ya en la audiencia oral con el tribunal oral.

Habremos de poner de relieve, el hecho que todas las exigencias y bondades del Ministerio Público descritas *supra*, encuentran otra previsión normativa, cuando se trata de delitos graves, delitos que son de alarma social, de alto impacto o de delincuencia organizada²⁵.

En efecto, para este tipo de delitos tiene por disposición constitucional, se faculta al Ministerio público a desplegar acciones que, en nuestra opinión, pueden ser violatorias de derecho humanos; pero que al estar previstas en las normas parece no serlo. En este sentido, se puede tomar declaración a la persona, se puede aplicar medidas cautelares oficiosas, como el arraigo, es decir, hay un endurecimiento en la actuación del Estado. No hay duda, parece que estamos

²⁵Con una visión humanista respecto del abordaje estatal de estos delitos, ESPINOSA LEAL, I. P.: “¿Justicia restaurativa en delitos federales?”, en *Archivos de criminología, seguridad privada y criminalística*, Año 4, V. 8, 2017, pp. 41-47.

frente a un péndulo que oscila entre la libertad²⁶ y el encapsulamiento del individuo²⁷.

La razón en privilegiar el principio de culpabilidad, en deterioro de la presunción de inocencia, radica en evitar que el individuo se sustraiga de la acción de la justicia, destruya pruebas o las contamine y pueda intimidar a las posibles víctimas del delito.

Podemos advertir que existen en el nuevo sistema de justicia específicamente, dos actuaciones para el Ministerio público mexicano; la primera, aquella respetuosa de los derechos humanos, tratándose de la probable comisión delitos comunes. Al respecto, al individuo se le presume inocente, hasta que se demuestre su culpabilidad. La segunda, la que oscila al otro lado del péndulo del modelo de justicia penal, la que representa el endurecimiento estatal y la restricción de derechos fundamentales, tratándose de delitos graves, donde se presume la culpabilidad del inculcado²⁸. Con ello, entendemos se vuelve al modelo inquisitivo donde no interesa el respeto al principio de legalidad, lo importante, es adquirir los datos que permiten fincar la imputación estatal.

V. LOS RETOS DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Analizado de manera general la institución del ministerio público, entendemos que los nuevos retos de éste²⁹ como un instituto garante de los derechos de las víctimas y respetuoso de los derechos fundamentales de los presuntos responsables, son los siguientes:

²⁶ BARBA ÁLVAREZ, R./GORJÓN GÓMEZ, F. J.: "Apuntes sobre el Derecho Penal Mínimo vs Derecho Penal Simbólico en el Código Penal", en VV. AA., Z, A.: (Dir.): *Estudios Penales y Política criminal*, México, 2006, p. 501 y sigs.

²⁷ JAKOBS, G./MELIÁ, C.: *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., España, 2006, *passim*.

²⁸ ZARAGOZA HUERTA, J.: *El Nuevo sistema penitenciario mexicano: de la justicia retributiva a la justicia restaurativa*, España-México, 2013, *passim*

²⁹ DALL' ANESE RUIZ, F.: "Retos del Ministerio público en un sistema democrático", en JIMÉNEZ PEÑA, R. (Comp.): *Ministerio público, misión y perspectivas*, T. III, R. D. 2012, p. 39 y sigs.

- Dirigir la investigación del delito como su titular.
- Dirigir a la policía de investigación pues él es el técnico de la investigación.
- Subsumir todas las acciones que realiza la policía para estructurar la teoría de caso con base en el derecho.
- Presentar la imputación para que en audiencia el juez de control determine si: sí o no a lugar, a esas actuaciones.
- Sustentar científicamente sus pruebas, porque los nuevos criterios de valoración de las pruebas de un juez es: la sana crítica, la experiencia, la lógica, antes no era así; ahora los jueces tienen que exponer en audiencia oral su resolución y tienen que explicar por qué llegan a esa resolución.
- Solicitar apoyo a una serie de especialistas: los peritos en sangre, en grafoscopia, balística, dactiloscopia, criminalistas, etc., destacando el criminólogo, quien tiene la capacidad de ir evaluando o ir conectando cada una de las pruebas para sugerirle al Ministerio Público, la mejor teoría que puede construir, con base a ciertos elementos.
- Privilegiar los mecanismos de solución de controversias y de descongestión del proceso punitivo³⁰.

Sin duda lo mencionado representa nuevos paradigmas de actuación del Ministerio Público; todo ello es un cambio en el Sistema de Justicia Penal.

VI. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, diremos que actualmente, el tema del Ministerio Público en México, es una institución que opera como un mecanismo de control para quien detenta el poder; pues éste continúa ostentando los rasgos de operatividad típicos de un modelo inquisitivo, donde quien detenta el poder, controla a través del derecho a quienes pretenden trastocarlo. No obstante lo mencionado, en el año 2008, en México, se tiende a diluir esta situación al instrumentar mecanismos de

³⁰ MENAÑA, R.: "El Ministerio público y la atención primaria de la conflictividad penal", en *RLSC*, 2008, p. 24.

control como son los Jueces de Control, garantes de vigilar la no vulneración del principio de igualdad para las partes del proceso penal; sin embargo, la realidad es que a la fecha, la actuación del Ministerio Público puede verse sometida a interés políticos, careciendo de una autonomía institucional, al depender de su inmediato superior: el Procurador, y éste a su vez del Poder Ejecutivo, desvirtuando la esencia institucional de éste³¹.

³¹ Analizando esta problemática en América Latina, Duce/Riego señalan que: “Un primer elemento importante que es necesario tener presente al momento de analizar las debilidades y problemas que han enfrentado los Ministerios Públicos de la Región en el cumplimiento de sus funciones, es el contexto político en el cual esta institución se ha desarrollado. Asimismo, agrega el autor que: “Estas tensiones o presiones han generado dos tipos de problemas. Por una parte, está la intervención, o al menos los intentos de intervención, del Poder Ejecutivo en la determinación de sus políticas y en algunos casos en la conducción de casos específicos. Esta intervención no sólo ha creado el riesgo de politizar la persecución penal, sino también de generar impunidad en casos vinculados a corrupción política o administrativa, e incluso en algunos casos de derechos humanos. Debe destacarse que no se trata de un fenómeno que se haya presentado de manera uniforme y con la misma intensidad en todos los países, pero ha sido una tendencia suficientemente significativa como para destacarla en este contexto general. DUCE, M./RIEGO, C.: Desafíos..., op. cit., p. 13.